REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MARÍA NELLY QUINTERO PALMITO**
ACCIONADO: **COLFONDOS S.A.**
RADICACIÓN No.: **11001400307220200088900**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por MARÍA NELLY QUINTERO PALMITO en contra de COLFONDOS S.A.

ANTECEDENTE

1. Por esta vía judicial la accionante a través de apoderado judicial solicita: i) que el fondo de pensiones accionado acate los términos de ley establecidos (cuatro meses) y realice de forma inmediata la devolución de los saldos a que tiene derecho y ii) que el fondo de pensiones demuestre que ha realizado oportuna y eficazmente el trámite ante Colpensiones para la redención del bono pensional de la actora.

Justifica su solicitud manifestando que el 6 de junio de 2020 a través de la página de internet de Colfondos radicó la documentación para iniciar el trámite de devolución de saldos con radicado 200607-00019, mediante comunicación del 24 de junio de 2020 le fue infirmado por la accionada que le hacían falta documentos tales como historia laboral de cotización ante el fondo privado, declaración juramentada para devolución de saldos.

Indica que el 30 de junio de 2020 la accionada confirmó la recepción de los documentos faltantes y el 7 de julio del mismo año le confirma el número de radicado definitivo de la solicitud.

Manifiesta que el 28 de agosto recibió respuesta por parte de Colfondos S.A., en la que le informa que la solicitud de devolución de aportes se encontraba en trámite y por tanto debía estarse a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 y le informa que el término para reconocer las prestaciones económicas es de 4 meses.

Informa que el 6 de noviembre de 2020 Colfondos S.A. le manifestó que teniendo en cuenta el trámite de su bono pensional, a la fecha el mismo se encuentra en trámite sin permitir se realice la definición de la solicitud pensional, informaron que el bono pensional se emitió el 28 de octubre de 2020, sin embargo el pago del mismo está sujeto a las fechas programadas por parte de la Oficina de Bonos Pensionales

del Ministerio de Hacienda y Ministerio Público, por lo que se espera que dicho pago se realice por parte de dicha oficina el 30 de noviembre de 2020

2. La accionada COLFONDOS S.A., informó que la accionante en efecto tiene derecho a un bono pensional que aún no está finalizado por lo que no es posible realizar el estudio pensional teniendo en cuenta que dicho título valor contiene información relevante como valores y semanas para realizar una definición pensional.

Informa qué tras la solicitud del bono pensional por parte de la accionante, solicitaron la redención anticipada del bono pensional ante la Oficina de Bonos pensionales, sin embargo para finalizar el bono pensional están pendiente unos trámites que no dependen de Colfondos.

Informó que en primera medida la Oficina de Bonos Pensionales debe realizar la redención anticipada del bono, la accionante debe firmar si está de acuerdo o no con el historial laboral y una vez firmada en acuerdo la historia laboral Colfondos solicita el reconocimiento y pago del bono pensional a las entidades participantes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Públicos debe proceder con el reconocimiento, pago y marcación del cupón a su cargo ya que el bono pensional se entiende finalizado cuando este se encuentre reconocido, pagado y acreditado en la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Así mismo informó que una vez el afiliado esté de acuerdo con su historia laboral debe aprobarla de conformidad con lo establecido en el Decreto 3798 de 2003 artículo 7 pues una vez que la historia laboral se encuentre aprobada por el beneficiario, debe procederse a la emisión del bono pensional, situación que en el caso en concreto no ha ocurrido, puesto que los obligados dentro del bono pensional aún no han reconocido sus cupones.

Indica que la Ley 100 de 1993, articulo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9. Determino que para el estudio y reconocimiento de las pensiones de vejez será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada y en caso de que la pensión se financie mediante un bono pensional, para decidir sobre su reconocimiento o no, se requerirá que el mismo se encuentre emitido.

Además de los requisitos adicionales para el pago del mismo que, en el caso de los hombres, a los 62 años y las mujeres a los 57 años de edad y no han reunido el capital suficiente para financiar una pensión mensual por lo menos equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pero han aportado al Sistema General de Pensiones el número de semanas exigidas, tienen derecho a que el Estado complete el capital pensional para acceder a una pensión del salario mínimo vigente. Así mismo para acceder a la devolución de saldos debe darse el

cumplimiento de tres requisitos a saber i) contar con la edad de 62 años para el caso de los hombres y 57 para mujeres. Ii) no haber cotizado menos de 1150 semanas al Sistema General de Pensiones y iii) no contar con el capital suficiente para financiar una pensión mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Por ultimo solicita se declare improcedente la acción e tutela, como quiera que a la fecha no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y así mimo no puede emitir el bono pensional requerido hasta tanto no haya sido finalizado, pues el encargado de realizar el trámite es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Dentro de la acción de tutela se vinculó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio quien informó que en el caso de la accionante el bono pensional fue generado por parte de Colfondos S.A. el 28 de octubre de 2020 y por tanto conforme a la historia laboral de la accionante, ella es beneficiaria del bono pensional tipo A modalidad 2 que actualmente se encuentra en estado pendiente de redención, donde el emisor del cupón principal es la nación y en el que adicionalmente participa como contribuyente la administradora Colpensiones.

Informó que la fecha de redención anticipada para la devolución de saldos tuvo ocurrencia el 5 de abril de 2013 que corresponde a la fecha de la última cotización efectuada al régimen de ahorro individual de conformidad con la información aportada por el Fondo de Pensiones; agregando que actualmente el estado del bono pensional es pendiente de emisión pues como se informó, solo hasta el 28 de octubre de 2020 Colfondos S.A. solicitó el bono pensional y por tanto, el trámite se encuentra establecido en el artículo 2.2.16.7.10 de decreto 1833 de 2016, por lo que cuentan con tres meses para emitir el bono pensional de la accionante, término que comenzó a correr desde el 29 de octubre de este año y que a la fecha no ha vencido.

Indicó que en caso de que no se generen cambios en la historia laboral valida para liquidar dicho beneficio, el bono pensional será emitido y redimido en el proceso masivo del mes de noviembre y por lo tanto el pago se realizara el 30 de noviembre de 2020, aduciendo que es Colfondos S.A. la entidad de encargada de agotar el trámite administrativo para el pago del bono pensional, por ello solicita de rechace de plano la acción de tutela en el entendido que la misma es un trámite preferente y sumario y no puede ser utilizada para obtener reconocimiento de derechos económicos.

4. Dentro del presente trámite, se advierte que mediante auto del 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad admitió la tutela interpuesta por la señora María Nelly Quintero Palmito, disposiciones dentro de las que se ordenó notificar a la accionada y correrle traslado para que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción, quien allegó contestación dentro del término concedido en cada una de las acciones de tutela.

No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, dicha sede judicial, teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionada, se percibieron de que la accionante interpuso la misma tutela contra la misma persona y por los mimos hechos, por lo que con fundamento en el Decreto 1834 de 2015, dispuso remitir las referidas acciones a este Despacho, por haber sido en esta sede judicial donde se avocó el conocimiento de la primer tutela, cuyo accionante es la señora María Nelly Quintero Palmito.

Así las cosas, como quiera que la razón por la que la presente controversia ha de dirimirse por esta Juzgadora, se fundamenta en la acumulación de tutelas, circunstancia prevista en el Decreto 1834 de 2015, se hace necesario analizar su alcance, para lo cual basta con citar los siguientes apartes de la precitada norma que señala:

(…) Que en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica;

Que este inconveniente, por lo demás, deteriora ostensiblemente la estabilidad de las instituciones, lo cual va en detrimento de la propia vigencia de los derechos fundamentales;

Que por lo anterior, se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas;

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras en la Sentencia T-1017 de 1999 que una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales "promueve el principio de economía procesal, según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos", de manera que "si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse";(…)[1]

[1]. Decreto 1834 de 2015.

Expuesto lo anterior, queda claro que el ánimo del legislador con la norma prescrita, fue el resguardo de los principios constitucionales allí señalados, pues una decisión contraria sobre los mismos hechos y circunstancias atropella la seguridad jurídica de la que deben estar revestidas las decisiones judiciales, más aún, en tratándose de la controversias sobre derechos fundamentales.

Así las cosas, como en las presentes acciones se evidencia mismos hechos y misma accionada que en la primera tutela admitida por este despacho, resulta procedente la acumulación contemplada en la precitada norma y en consecuencia que la tutela radicada ante el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad radica con el número 2020-00658 será resuelta por esta Juzgadora en una misma providencia, tal como lo determina la precitada norma:

"*Artículo 2.2.3.1.3.3. *Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia."*[2]

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como la señora MARÍA NELLY QUINTERO PALMITO considera vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso, está debidamente legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que COLFONDOS S.A. debe resaltarse, es una entidad encargada de administrar los fondos de pensiones y cesantías en el Sistema General de Seguridad Social del régimen de ahorro individual con solidaridad, al que se encuentra afiliada la accionante, por ende, es demandable en el proceso de tutela, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P., en tanto que presta un servicio público, por ser parte del Sistema de Seguridad Social Integral compuesto por los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en el artículo 8 de la Ley 100 de 1993.

---

[2] *Ibídem.*

3. Respecto al requisito de la inmediatez, se advierte que como en los hechos que se exponen en la tutela es el pago del bono pensional solicitado por la accionante hechos que ocurrieron desde el mes de junio de 2020 y como la presente acción se radicó 9 de noviembre de 2020 y la tutela radicada ante el Juzgado 56 Civil Municipal radicada el 12 de noviembre de 2020 se entablaron dentro de un tiempo razonable.

4. Para adentrarnos en el tema en análisis, es preciso recordar que la acción de tutela se enmarca en el principio de subsidiariedad, en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

4.1 Debe tenerse en cuenta que la Asamblea Nacional Constituyente al efectuar la promulgación de la Carta Política de 1991, incorporó en el artículo 86 concerniente a la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que contempla que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces, los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o de un particular en los casos señalados por el primer decreto mencionado.

De tal manera, que la acción de tutela se presenta como un mecanismo ágil y eficiente de protección procesal específico y directo, cuyo objetivo como se reitera, es la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales enunciados en la Carta Política en una determinación jurídica, cuando ellos sean vulnerados o cuando contra ellos se presente amenaza de violación.

4.2 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y 14 del decreto 1474 de 1997, que modificó el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 y los artículos 22 y 27 del Decreto 1513 de 1998, los cuales establecen que "Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.

El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerida por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente de acuerdo con la Ley 200 de 1995.

Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante"

5. En el presente asunto, se encuentra demostrado que la accionante interpuso un primer derecho de petición el 6 de junio de 2020, a través del cual solicitó el reconocimiento y el pago de la proporción pensional o bono pensional de la accionante, petición que fue contestada el 30 de junio de 2020 en la que le informaron que habían inconsistencias en la documentación y hasta el mes el 7 de julio de 2020 fue radicada en debida forma la solicitud de pago del bono pensional, en donde el 6 de noviembre le es informado que “que el bono pensional se emitió el 28 de octubre de 2020 sin embargo, para la redención y pago, esta sujeto a las fechas programadas por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se espera que dicho pago se realice el 30 de noviembre de 2020.”

5.1 fundamento en lo anteriormente expuesto y atendiendo lo aducido por la Oficina de Bonos Pensionales, desde este instante habrá de indicarse la negación del amparo constitucional solicitado por la petente, Pues sobre lo pretendido, esto es que, se le ordene a la entidad accionada que “expida el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional de la señora María Nelly Quintero Palmito, por parte de Colfondos S.A. AFP y que demuestre la agilidad en el trámite para la expedición del bono pensional.

5.2 Nótese, que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos SA., debe agotar en primer lugar, el procedimiento previsto por la ley, para el efectivo pago del bono pensional que pretende la accionante y que debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y crédito Publico OBP.

5.3 Por lo tanto, es necesario que la Oficina de Bonos Pensionales al efecto apruebe el pago del bono pensional y así la Administradora de Pensiones pueda pagárselo a la accionante ya que el trámite se encuentra establecido en el artículo 2.2.16.7.10

de decreto 1833 de 2016, y dicha oficina cuenta con tres meses para emitir el bono pensional de la accionante desde el momento en que se radicó por parte del Fondo de Pensiones la solicitud del pago del bono pensional, y tal como se observó de las pruebas allegadas al plenario, el mismo fue presentado ante dicha entidad el pasado 28 de octubre de 2020 motivo por el cual a la fecha no ha culminado el término establecido para ello.

6. Bastante y reiterada es la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos legales y eficaces para lograr la satisfacción del derecho reclamado, porque entonces, se prefiere éste, salvo que para cada caso en particular se encuentren comprometidos derechos fundamentales, y se demuestre además un peligro inminente, y que por tanto, se requiere con urgencia la intervención del juez constitucional.

La razón para ello es el carácter subsidiario que posee el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución, pues el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, cual es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De lo anterior resulta claro que no se cumplen los presupuestos establecidos para conceder las solicitudes reclamadas y el amparó aquí requerido, pues es evidente que a la fecha no ha fenecido el término para que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita el bono solicitado a cargo de la entidad demandada.

7. Por todo lo anterior, la presente acción de tutela será negará, por considerarse improcedente sobre la solicitud del pago del bono pensional por parte del Fondo de Pensiones Colfondos S.A, atendiendo lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto de los derechos invocados por María Nelly Quintero Palmito, por improcedente en lo que toca con su derecho al mínimo vital.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

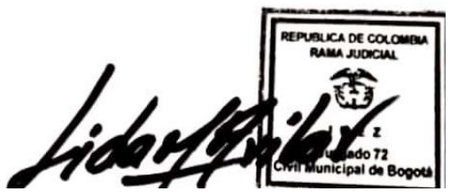

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA